

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0385-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 25/11/2016	Hora: 12:29:38.1... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 133-0050, del 3 de marzo del 2016, enviado a través de correo certificado a la dirección aportada por el presunto infractor, y notificado conforme los términos del Artículo 69 la Ley 1437 de 2011, se dispuso **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **Juan Pablo Martínez Giraldo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, de los cargos formulados en el Auto con Radicado No. 133.0455 del 5 de octubre del 2015 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y por la afectación ambiental, imponiendo una sanción consistente en una **MULTA** por un valor de veinticuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos y treinta y siete centavos (\$ 24.884.937,81).

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el 29 de Junio del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0338 del 30 de junio del 2016, donde se evidencio lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- El señor **JUAN PABLO MARTINEZ GIRALDO** no cumplió con ninguno de los requerimientos hechos por la Corporación.
- El señor **JUAN PABLO MARTINEZ GIRALDO** continuo con la actividad por la cual se dio origen al presente expediente y al 05002.0314570.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- El señor JUAN PABLO MARTINEZ GIRALDO está ocasionando nuevas afectaciones ambientales con la apertura de la vía.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el reiterado incumplimiento de los requerimientos hechos por parte de CORNARE y las nuevas afectaciones ambientales se remite a jurídica para lo de su competencia remite a jurídica para lo de su competencia.

Que por medio de la Resolución No. 133-0237 del 22 de julio del año 2016, se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por medio del oficio No. 112-2521 del 27 de junio del año 2016, por el señor Antonio José Pacheco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.427.767, abogado en ejercicio con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 35.437, en representación del señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887.

Que a través del radicado No. SCQ-133-1232-2016 tuvo nuevamente la Corporación conocimiento por parte del señor Efraín Marín, sin más datos, de las afectaciones que se venían causando nuevamente por parte del señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887.

Que por medio del oficio No. 133-0105 del 27 de septiembre del año 2016, e técnico asignado para la atención de la queja anterior, recomendó lo siguiente:

Cordial saludo,

En atención a la queja del asunto y una vez realizada la visita de inspección ocular, me permito remitir la siguiente información a fin de que se adopten las disposiciones que crea convenientes

El asunto ya cuenta con expediente y un proceso ambiental sancionatorio vigente donde se incluye el tema de la apertura de la vía, por lo tanto se recomienda integrar dicho asunto al expediente número 05002.03.25828.

Que por medio del Auto con radicado No. 133-0439 del año 2016, se dispuso requerir al señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, para que procediera a suspender la actividad de apertura de vía, y realice las acciones tendientes a mitigar, compensar, restaurar, y restituir las afectaciones ambientales evidenciadas en su predio.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que por medio del Oficio con radicado No. 112-4155 del día, el señor Antonio José Pacheco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.427.767, abogado en ejercicio con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 35.437, anexando poder en representación del señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, se permitió presentar recurso de reposición al auto de requerimiento en los siguientes términos:

"...Resultan extemporáneos las acciones dispuestas en el auto relacionado y atacado, por que la vía ya fue realizada, se hizo la debida y adecuada remoción de desechos, no se afectaron especies nativas naturalmente no hay daños directos ni colaterales.

Mi poderdante no fue notificado sobre actuación de su despacho que generara el presente requerimiento. Por ésta razón, hizo uso del derecho de petición consagrada en la constitución nacional Art. 23 y solicitó información que pudiera ayudarle entender, algunas acciones realizadas por su despacho acompañadas de agentes de la policía sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 002 - 8316, como fue por ejemplo, la diligencia realizada el 30 de Junio de 2016, de la cual debió por lo menos, recibir una copia de la actuación, sin que ello hubiere ocurrido.

Finalmente, quiero solicitarle, su despacho ordene reponer la decisión adoptada de requerir al señor Juan Pablo Martínez Giraldo, teniendo en cuenta que Su actividad no viola norma alguna; pues la vía de acceso realizada al inmueble referido por su número de matrícula inmobiliaria No. 002 - 8316, no desmejora, ni va en detrimento del ecosistema; por que podría hablarse de una "afección transitoria" y los residuos productos de tal actividad, van a la compactación del sendero, para el acceso de vehículo automotor.

Invoco las normas del debido proceso, por no existe previa respuesta a los interrogantes planteados En la siguiente forma:

Dónde está el acto administrativo que programó fecha y hora para tal diligencia...?

a) No era necesario emitirlo para conservar y garantizar el debido proceso...?

b) Quién o qué personas le atendieron la visita... ?

c) Qué otras personas o funcionarios les acompañaron en dicha diligencia...?

d) A qué dependencias pertenecen éstos funcionarios públicos...?

e) Los otros funcionarios públicos que les acompañaron en tal diligencia, fueron autorizados

por sus respectivos superiores jerárquicos...?

f) Qué persona (s) les autorizaron el ingreso al predio de mi propiedad...?

g) A qué horas inició y a qué horas terminó la diligencia...?

En ningún momento, las acciones de mi poderdante comprometen, ni han comprometido la seguridad pública, el orden social y la paz o tranquilidad ciudadanas. (...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo 3º de la recurrida actuación.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Se realiza la valoración y sustento de la totalidad de los aspectos de inconformidad del recurrente, las pruebas aportadas y las solicitadas y que dan sustento a la decisión que se va a adoptar;

En primera instancia manifiesta el recurrente que *“Resultan extemporáneos las acciones dispuestas en el auto relacionado y atacado, por que la vía ya fue realizada, se hizo la debida y adecuada remoción de desechos, no se afectaron especies nativas naturalmente no hay daños directos ni colaterales.”* Lo que es erróneo tenido en cuenta la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009, con lo que se desestima la extemporaneidad de la acción. Además si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Frente a la efectiva comisión de afectaciones, se tiene por fundamento normativo el artículo 5º de la citada ley, donde se esbozan, los elementos que constituyen infracción; *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. **SERÁ TAMBIÉN CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL LA COMISIÓN DE UN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE,** con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* Con lo que se motiva la generación del requerimiento en virtud, de las evaluaciones técnicas realizadas por los profesionales de la Corporación, en los respectivos informe técnicos.

Frente al proceso de notificación, la Corporación ha adelantado todas las gestiones necesarias ara garantizar en los términos de la Ley 1437 de 2011, que el interesado sea notificado de forma idónea, enviando las citaciones a los respectivos correos, y realizando llamados a través de la emisora municipal, además de envió por correo certificado a las direcciones aportadas y la respectiva fijación y publicación en la página web de Cornare. (Artículos 67, 68, 69, y 73 C.P.A.C.A.).

Con relación al proceso de identificación de las afectaciones el informe técnico No. 133-0338 del 30 de junio del 2016, establece la existencia del detrimento del

ecosistema, toda vez que el daño ha sido causado, y el mismo no ha sido mitigado en materia ambiental.

Por ultimo frente a los interrogantes generados, en los cuales se fundamenta la violación al debido proceso, inicialmente se señala que estos interrogantes habían sido contestados en la respuesta de su derecho de petición con radicado interno No. 112-3163 del 2016, por la Corporación a través del Oficio No. 133- 0233 del día 30 de agosto del año 2016, en el cual se dio respuesta así;

Dónde está el acto administrativo que programó fecha y hora para tal diligencia...?

a) No era necesario emitirlo para conservar y garantizar el debido proceso...?

De conformidad con lo establecido en el instructivo para la atención de quejas Corporativo, la realización de las visitas de control y seguimiento, no requiere del preaviso, toda vez que la Resolución No. 133-0050 del 3 de marzo del 2016, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; le impone al señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a realizar actividades de compensación y mitigación objeto de verificación.

b) Quién o qué personas le atendieron la visita... ?

c) Qué otras personas o funcionarios les acompañaron en dicha diligencia...?

e) Los otros funcionarios públicos que les acompañaron en tal diligencia, fueron autorizados por sus respectivos superiores jerárquicos...?

La visita fue realizada únicamente por el profesional universitario, Wilfrédy García Rincón, quien elaboró el informe técnico No. 133-0338 del 30 de junio del 2016, el cual cuenta con la aprobación del Director Regional, conforme la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

f) Qué persona (s) les autorizaron el ingreso al predio de mi propiedad...?

En la visita no se contó con el acompañamiento de ningún otro funcionario de la Corporación, ni por parte del presunto infractor o delegado, por lo anterior, no se realizó el ingreso al predio y el resultado del mismo, es consecuencia de lo evidenciado desde el exterior del mismo.

d) A qué dependencias pertenecen esos funcionarios públicos...?

El funcionario que realizo la visita está adscrito a la Regional Paramo.

g) A qué horas inició y a qué horas terminó la diligencia...?

Aunque no se consignó la hora exacta en la que se realizó la diligencia, la misma se realizó el día 29 de Junio del 2016, aproximadamente entre las 11: 00 A.M. y las 1:00 P.M.

Por ultimo frente al planteamiento de que: *“las acciones de mi poderdante comprometen, ni han comprometido la seguridad pública, el orden social y la paz o tranquilidad ciudadanas,”* es importante resaltar que el requerimiento es una medida de protección frente al Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano, mas no la Seguridad, el Orden Social o la Paz, versando este sobre derechos diferentes; la protección al Medio Ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. Además es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable; a los cuales no se les está dando prevalencia con las actividades desarrolladas en el predio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

De otro lado el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que es competente el Director de la Regional Paramo, y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 133-0439 del 17 de noviembre del año 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo, Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, y el cumplimiento del requerimiento realizado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a señor Antonio José Pacheco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.427.767, abogado en ejercicio con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 35.437, en representación del señor Juan Pablo Martínez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.887, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo

*Expediente: 05002.03.21616
Fecha: 23-11-2016
Proyectó: Jonathan E.
Asunto: Resuelve Recurso
Dependencia: Regional Paramo*